

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
CODIGO N° 704294089001

TRASLADO EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA DEL JUZGADO

MAJAGUAL, SUCRE, siendo el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), se sube a la página web de la Rama Judicial el RECURSO DE REPOSICION presentado al correo institucional por el abogado JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO, en representación de la demanda ELVIA TERESA VILORIA VITOLA contra el auto que decreta ADMITE DE LA REFORMA DE LA DEMANDA fechado DOCE (12) DE OCTUBRE DEL 2021, proferido dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO con radicado número 704294089001-2021-00065-00 incoado por LUIS EDUARDO MANRRIQUEORTEGA a través de apoderado judicial contra ELVIA TERESA VILORIA VITOLA, por el termino de TRES (3) DIAS.

Para los efectos indicados en el artículo 110 del Código de General del Proceso, y en cumplimiento de las ordenanzas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sube el presente TRASLADO VIRTUAL DE RECURSO DE REPOSICION en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de un (1) día, HOY:

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL 2021

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

DIAS QUE CORREN: VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2021 HORA 8:00 A.M.

DIA QUE VENCE: VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 5:00 P.M.


LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario

Jesús Enrique Vergara Barreto

Doctor en Ciencias Jurídicas

Universidad Pontificia Bolivariana - Medellín.

Celular: 300-526-9077 - Email: jesevb@hotmail.com



DOCTOR

JOSE PASCUALES HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE

jprmpalmajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAJAGUAL, SUCRE

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO No. 2021-00065-00.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MANRRIQUE ORTEGA

DEMANDADO: ELVIA TERESA VILORIA.

ACTUACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JESUS E VERGARA B como apoderado judicial de la señora **ELVIA VILORIA VILORIA** mediante este memorial dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 12 de octubre de 20212 que admitió la reforma de la demanda y que fue trasladado a la parte demandada

HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.Fue allegado en debida forma el día 16 de septiembre del año corriente, memorial de la parte demandante, en el que solicita reformar la presente demanda, antes del señalamiento de la audiencia inicial, el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO MANRRIQUE ORTEGA**, presenta al correo del Despacho el día 16 de septiembre, escrito reformando la misma, por medio del cual, prescinde de la pretensión tercera de la demanda con la cual solicitaba: "TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor."

2.En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 93 del C.G.P, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el abogado **ANIBAL DE VIVERO AMADOR**, con la advertencia que deberá correrse traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificara por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda. Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordenara correr traslado de estas al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre estas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. Así mismo, en cuanto a las excepciones de méritos propuestas por el apoderado de la parte demandada, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días conforme a lo establecido en el artículo 370 ibídem. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**: 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G.P.

Jesús Enrique Vergara Barreto

Doctor en Ciencias Jurídicas

Universidad Pontificia Bolivariana - Medellín.

Celular: 300-526-9077 - Email: jesevb@hotmail.com



Contra el auto del 12 de octubre de 2021 que admitió la reforma de la demanda y que fue trasladado a la parte demandada notificado el día 13 de octubre de 2021

Como consecuencia de lo anterior presento recurso de reposición para que se revoque el auto

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ADMICION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El equilibrio procesal y las repercusiones que respecto del derecho de defensa de la demanda comporta mantener su providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo y en los artículos 1°, 2°, 6°, 13°, 29, 228 y 230 constitucionales.

Porque constituye requisito de la garantía constitucional del debido proceso y de la realización de un orden justo, que los jueces garanticen el derecho de defensa de las partes, aplicando las previsiones legales que prevén su audiencia y aseguran la contradicción, y asumiendo en las oportunidades debidas los correctivos que no les permiten a las mismas conocer los planteamientos del contrario y proyectar sus respuestas como corresponde.

En el artículo 93 del CGP, se considerará que existe reforma de la demanda: “cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas” sobre la reforma de la demanda, salvo en caso de incompatibilidad con la Carta.

Las disconformidades con la admisión del auto radican en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1.El artículo 93 del CGP No 3 establece **PARA REFORMAR LA DEMANDA ES NECESARIO PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO** .El demandante no cumplió con la carga procesal que establece la norma y en este punto concreto en el auto que decide su digno despacho aceptar la reforma no se manifiesta acerca de este requisito y que se haya presentado y si se presentó el solo escrito por la parte demandante debía darle traslado de este a la parte demandada para garantizarle el debido proceso y derecho de defensa es decir, no presento debidamente integrada en un solo escrito, con lo cual la reforma de la demanda se tiene por no presentada

1.1 Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

1.2 la seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

2-La pretensión tercera de la demanda de la cual prescinde el demandante se basa en unos hechos de la demanda y pruebas, aspectos sustanciales y procesales sobre

Jesús Enrique Vergara Barreto

Doctor en Ciencias Jurídicas

Universidad Pontificia Bolivariana - Medellín.

Celular: 300-526-9077 - Email: jesevb@hotmail.com



los cuales no prescindió y siguen vigente entonces no existe congruencia entre el desistimiento de la pretensión tercera de la demanda y no se diga nada los hechos y pruebas que son materia de lo reclamado

3.La pretensión tercera de la demanda de la cual se prescinde el demandante tiene incidencia y es esencial para determinar la cuantía y competencia del proceso reivindicatorio al no existir una estimación de la cuantía ni juramento estimatorio en esta demanda los hechos y las pruebas que se conservan no podrán cuantificarse si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía

4.Las excepciones previas y de mérito propuesta por la parte demandada no han sido contestadas por la parte demandante y no sabemos si los descargos de estas se referirán a la pretensión que prescindió y sin cumplir los requisitos del artículo 93 del CGP numeral 3

PRETENSIONES

PRIMERO. Admitir y darle tramite al recurso de reposición

SEGUNDO. Revocar el auto del 12 de octubre de 2021 donde se admite la reforma de la demanda, por las razones expuestas y en su lugar rechazar la solicitud de reforma por las omisiones legales y normativas se debe . mantener la demanda original sin ninguna reforma.

TERCERO: Continuar con el proceso

PRUEBAS

Las recaudadas en el proceso

Solicito a su digno despacho del memorial presentado por la parte demandante el Juzgado tiene la autorización de notificarme al correo electrónico jesevb@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Preámbulo y en los artículos 1°, 2°, 6°, 13°, 29, 158 228 y 230 constitucionales. artículo 93 Artículo 318 del CGP y demás normas concordantes

COMPETENCIA

Es usted competente para resolver este recurso de reposición por haber sido usted quien lo admitió y tiene la competencia sobre el proceso

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las direcciones y notificaciones y correos electrónico de esta demanda

Jesús Enrique Vergara Barreto

Doctor en Ciencias Jurídicas

Universidad Pontificia Bolivariana - Medellín.

Celular: 300-526-9077 - Email: jesevb@hotmail.com



Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E. Vergara Barreto'. The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

JESUS E. VERGARA BARRETO.
C.C. N° 70.042.419.
TP. N°34.568 del CSJ